



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 18 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 032-2022-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 224-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Reg.: 5763-2021-08-0000064) de fecha 07 de septiembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 018-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y YEREMI YÉPEZ DALENS de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 018-2021-TH/UNAC del 31 de agosto del 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y YEREMI YÉPEZ DALENS de la Universidad Nacional del Callao informando que “mediante OFICIO N° 325-2020-CEU-UNAC de fecha 15.10.2020 la Presidenta del Comité Electoral Universitario del Proceso de Elecciones Generales 2020 Comunica al Rectorado de la tacha formulada por el personero FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR de lista OIE UNAC y el personero YEREMI YEPES DALENS contra la lista SOMOS UNAC, quienes postulan a Representación Estudiantil ante la Asamblea Universitaria y a Representación Estudiantil ante el Consejo Universitario, fundamentando su tacha en el hecho de que se han: “falseando de forma escandalosa las firmas y consignando los DNI incompletos de dichos candidatos”; adjuntando la Resolución N° 029-2020-CEU-UNAC”; además el TH informa que “antes las circunstancias descritas y de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, hace presumir que existen elementos que harían la realización de una posible falta administrativa en la que podrían haber incurrido los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y de YEREMI YÉPEZ DALENS, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC en cuanto a formulación de la tacha contra la lista estudiantil SOMOS UNAC; falta administrativa que estaría incurso en los artículos 288.1, 288.8, 288.13, 302 del Estatuto de la UNAC y, del Reglamento General de Elecciones UNAC el Artículo 93° sobre casos de indisciplina y el Artículo 94° sobre la autenticidad de la documentación presentada al CEUUNAC; que se deberá ser esclarecido con los descargos de los estudiantes, dentro del respeto del debido proceso, al ejercicio del derecho de defensa”; por todo lo cual acordaron recomendar al señor Rector la apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y YEREMI YÉPEZ DALENS;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 645-2021-OAJ (Expediente N° 01089010) recibido el 20 de octubre del 2021, en relación a la propuesta de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

YEREMI YÉPEZ DALENS; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 261, 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“respecto del Informe N° 018-2021-TH/UNAC de fecha 31 de agosto de 2021, existirían elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente los alumnos involucrados habrían infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario”*; en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica *“RECOMIENDA, al Señor Rector, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y YEREMI YÉPEZ DALENS personero general de la lista Voz Estudiantil UNAC”*;

Que, la señora Rectora, mediante el Oficio N° 035-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021, dirigido al Secretario General, solicita se sirva expedir Resolución Rectoral, de INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS ESTUDIANTES FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR y YEREMI YÉPEZ DALENS;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 018-2021-TH/UNAC del 31 de agosto del 2021; al Informe Legal N° 645-2021-OAJ recibido el 20 de octubre del 2021; al Oficio N° 035-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los estudiantes **FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR**, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante N° 1725125151, personero general del GRUPO ESTUDIANTIL OIE UNAC y **YEREMI YÉPEZ DALENS** identificado con DNI N° 74579706 y código de estudiante N° 1513120156 personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC; conforme a lo recomendado mediante Informe N° 018-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 645-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados procesados para fines de su defensa deberán contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, RE e interesados.